



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2019-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-005/2019-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

RECURRENTE: C. *****
*****, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-005/2019-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el C. *****
*****, en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado legal, en contra del **auto de uno de agosto de dos mil dieciocho, en el que se resolvió una cuestión incidental**, dictado dentro del expediente número **575/2013-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso del Estado de Tabasco, el día dos de octubre de dos mil trece, los CC. ***** Y *****
*****, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“II. ACTO O RESOLUCION(sic) QUE SE IMPUGNA.- La baja, cese o despido injustificado del cual fuimos objeto por parte del C. Presidente Municipal de Emiliano Zapata Tabasco y del C. *****(sic) *****,”

del(sic) C.***** (sic) ***** (sic) en su carácter de Director Jurídico de dicho Ayuntamiento, al cargo que ostentábamos como AGENTES DE TERCERA, que veníamos desempeñando, el suscrito C. ***** (sic) ***** (sic) ***** desde el 16 de julio de 1998, y el C. ***** (sic) ***** desde el 01 de septiembre de 1992 en la dirección(sic) de seguridad(sic) pública(sic) de dicho Municipio(sic).”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda en fecha ocho de octubre de dos mil trece, por la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quien por turno conoció de la misma y la radicó bajo el número de expediente **575/2013-S-1** y, substanciado que fue el juicio en todas sus etapas, mediante **sentencia definitiva** dictada el trece de febrero de dos mil quince, se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó a las autoridades demandadas al pago de los emolumentos que los actores dejaron de percibir, incluyendo la indemnización correspondiente, desde el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, en el que fueron destituidos, hasta la fecha en que causara ejecutoria(sic) dicha sentencia.

2

3.- En proveído de fecha diez de junio de dos mil quince, la *a quo* declaró ejecutoriada la citada sentencia definitiva; asimismo, tuvo por recibido el escrito de los actores, por conducto de su autorizado legal, mediante el cual presentaron sus propuestas de planilla de liquidación, ordenándose aperturar el incidente de liquidación respectivo, por lo que, substanciado que fue el referido incidente en todas sus etapas, a través de la sentencia interlocutoria de ocho de marzo de dos mil dieciséis, la **Primera** Sala resolvió el citado incidente condenando a la autoridad enjuiciada a pagar a favor de los actores CC. *****
***** Y *****
\$***** (***** pesos *****) y \$***** (***** pesos *****), respectivamente, por concepto de salarios y demás prestaciones, por el periodo de dieciocho de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, ello, señaló, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil quince.

4.- Mediante auto de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se declaró ejecutoriada la referida sentencia interlocutoria, en consecuencia, la Sala de origen requirió a las autoridades demandadas para que dentro

8.- Por oficio número **133-III-2**, signado por el Secretario del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado de Tabasco, se dio a conocer a la Sala de origen, el auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el que fue admitido a trámite la demanda de amparo indirecto en su contra, bajo el juicio número **1116/2018-III**, promovido por el C. *****
*****, demandando, en esencia, la omisión y dilación procesal en actualizar la planilla de liquidación respectiva, propuesta en su escrito de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

9.- A través del acuerdo de fecha **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Sala de origen tuvo no ha lugar a acordar precedente la planilla de actualización propuesta por los CC. *****
***** y *****
*****, en el escrito de cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido el once siguiente¹, al considerar que desde la fecha en que causó ejecutoria la sentencia definitiva (diez de junio de dos mil quince) se habían dejado de generar los emolumentos a pagar a los accionantes, esto así, porque la Sala advirtió que en la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil quince se condenó al pago de emolumentos a los accionantes desde la fecha de su destitución (dieciocho de septiembre de dos mil trece) hasta la fecha en que causara ejecutoria(sic) la sentencia; por lo que al causar ejecutoria en fecha diez de junio de dos mil quince, esto dio lugar al trámite y substanciación del incidente de liquidación respectivo, resuelto en la sentencia interlocutoria de ocho de marzo de dos mil dieciséis, donde se cuantificaron las prestaciones de los actores por los años dos mil trece a dos mil quince, en la que, a decir de la Sala, se incluyó el periodo condenado en la sentencia definitiva, sin que las partes se inconformaran con ello, y estimar lo contrario, implicaría ir más allá de lo establecido en la interlocutoria(sic).

10.- Inconforme con la resolución contenida en el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho, el C. *****
*****, en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado legal, promovió recurso de apelación.

11.- Por acuerdo de **once de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal, desechó el recurso de apelación interpuesto por el actor antes citado, al considerar que no encuadraba en

¹ Esta promoción fue admitida y acordada en su trámite, a través de los diversos autos de fechas treinta de agosto y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, descritos en los resultandos **5 y 6** de este fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2019-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

los supuestos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues éste era admisible únicamente en contra de resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas, resultando improcedente su admisión.

12.- En contra del auto anterior, el actor C. *****
***** promovió juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, mediante oficio número *****, signado por el Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, se informó que en acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal de Alzada se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por el accionante antes citado y declinó el mismo al Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, en turno; el cual, recibido y admitido que fue por el Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, bajo el número **417/2019-IX-M**, y, substanciado que fue el juicio de amparo, en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la que sobreseyó dicho juicio, al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, toda vez que en diverso auto de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se admitió por la Sala Superior de este tribunal el recurso de reclamación interpuesto por el mismo actor en contra del auto de uno de agosto de dos mil dieciocho, bajo el número REC-041/2019(SIC), y, por ello, la materia del juicio de amparo promovido había desaparecido.

5

13.- Inconforme con la referida sentencia de amparo, el citado actor interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado con el número **174/2019**, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el que se dictó una sentencia, en el cual revocó la diversa sentencia de treinta de mayo de dos mil diecinueve, y, se concedió el amparo y protección al C. ***** , para los efectos siguientes:

“1.-Deje insubsistente el proveído reclamado de **once de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el toca de apelación **005/2019**, derivado del juicio contencioso administrativo **575/2019(sic)-S-1** de su índice;

2.- Dicte un nuevo proveído en el que:

a) A luz de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, exprese los razonamientos lógico jurídico que dejen de manifiesto si el proveído de **uno de agosto de dos mil dieciocho**, que

calificó como improcedente la planilla de actualización, solicitada por la parte actora, se equipara o no a una resolución interlocutoria que resuelve una cuestión incidental, tomando en cuenta que el actor se duele del acto recurrido vía apelación, que equivale a no recibir íntegramente los salarios caídos en el período que legalmente le corresponde; cumpliendo con el principio de motivación establecido en el artículo 16 de la constitución federal.

3.- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho proceda.”

6 **14.-** En cumplimiento a la sentencia de amparo anterior, en auto de fecha once de marzo de dos mil veinte, el Presidente de este tribunal dejó insubsistente el acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, y procedió a calificar como procedente el recurso de apelación planteado por el C. ***** en contra del acuerdo de **uno de agosto de dos mil dieciocho**, esto al equipararse a una resolución que decide un incidente, y, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, ordenando correr traslado a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Mtro. Rurico Domínguez Mayo, Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

15.- Cumplimentado que se tuvo el referido fallo de amparo, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo **417/2019-IX-M** y recibido que fue por este tribunal, el veinticuatro de agosto de ese año²; por diverso proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas, para realizar manifestaciones en torno al recurso de apelación de trato, por lo que al estar integradas las constancias, se ordenó reasignar el toca en que se actúa a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto que se formulara el proyecto de

² En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

ésta que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente³, en virtud de que el C. *****

*****, en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado legal, se inconforma del **auto de uno de agosto de dos mil dieciocho**, en el que se resolvió una cuestión incidental, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **575/2013-S-1**, esto al equipararse a una resolución que decide un incidente de liquidación (actualización de planilla), donde se proveyó **no ha lugar** a acordar procedente lo solicitado, tal como se señaló en el acuerdo admisorio del recurso de once de marzo de dos mil veinte.

Lo anterior, sin que se óbice que en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el C. *****

*****, en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado legal, haya promovido recurso de reclamación en contra del acuerdo de **uno de agosto de dos mil dieciocho**, recurrido también en esta vía, toda vez que, tal y como consta en el acta levantada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la

³ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2019-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tercera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia plenaria de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, al reexaminarse la procedencia del citado recurso por este Pleno, por ser quien puede pronunciar en definitiva sobre dicho tópico, se determinó **improcedente** el mismo, por no encuadrar en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, **quedando intocado** el citado acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, es decir, no se entró al estudio de los agravios vertidos en el recurso de reclamación en cuestión, por no ser la vía procedente para esos efectos, por lo que no existe impedimento legal alguno para pronunciarse en torno al recurso de apelación en esta vía analizado.

Así también se desprende de autos (foja 529 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido de **uno de agosto de dos mil dieciocho**, le fue notificado al actor ahora recurrente el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **tres al catorce de septiembre de dos mil dieciocho**⁴, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

9

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución en su conjunto de los argumentos de agravio hechos valer por el actor ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que le causa agravio la negativa de Sala Unitaria a actualizar la planilla de liquidación en el expediente de origen, porque violenta sus derechos de acceso a la justicia, así como sus garantías(sic) y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 372, 376, 383, 384 y 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días uno, dos, ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Tabasco abrogada, ello así, por la necesidad jurídica de emitir la actualización de la planilla de liquidación, con relación a los emolumentos que dejó de percibir desde su cese hasta el total cumplimiento de la sentencia.

- Que lo anterior, además, porque en la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil quince, se condenó a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de la fecha en que fue destituido hasta que se dé cumplimiento al pago total, por eso, en la sentencia interlocutoria de ocho de marzo de dos mil dieciséis, se determinó que la cantidad a pagar actor ahora recurrente es de \$***** (*****
***** pesos *****), por el período del dieciocho de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin que en ninguna parte de dicha sentencia interlocutoria se mencionara que los pagos de liquidación deberían dejar de calcularse al momento en que esa resolución(sic)–entiéndase, definitiva- causara ejecutoria, perdiendo de vista la *a quo* que hasta la fecha, la autoridad demandada no ha realizado pago alguno, por tanto, es evidente que la sentencia definitiva, aun cuando ha causado ejecutoria, no ha sido cumplida en su totalidad; por lo que resulta, al parecer del recurrente, incongruente que ahora la Sala de origen condicione el pago al accionante sólo hasta el año dos mil quince, no obstante que han trascurrido tres años y siete meses en que la demandada ha sido omisa en hacerle pago, por ello, es inaceptable que determine que no ha lugar a la actualización de la planilla, cuando la razones son contradictorias a lo señalado en la interlocutoria.
- Que es violatorio de sus derechos laborales, el argumento de la Sala de origen al manifestar que la sentencia interlocutoria(sic) no fue combatida por la parte actora, ya que lo que causó ejecutoria fue la sentencia definitiva, pues en la interlocutoria únicamente se establecieron los montos a pagar hasta la fecha en que se resolvió tal interlocutoria, por lo que la única afectada por las cantidades ahí condenadas sería la parte demandada y, en todo caso, esa debió ser quien lo impugnara.
- Que deben seguirse generando los salarios caídos(sic), porque el actor hasta el momento no ha fallecido, esto para que se topen



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2019-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

los salarios, aunado a que no es un asunto laboral para que se limiten los mismos.

- Que no es aplicable el criterio jurisprudencial invocado por la Sala Unitaria, pues de ninguna manera se estaría excediendo, modificando o rebasando lo determinado por la misma, ya que se probó claramente la nulidad del acto impugnado, lo que provocaría perjuicio a su derecho humano de acceso a la justicia y, atentaría a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los numerales 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna; por lo que resulta en un acto de negligencia sin sustento jurídico que la Sala responsable se niegue a actualizar la planilla de liquidación, siendo que es la obligación del tribunal, además de carecer de falta de fundamentación y motivación.

Por su parte, las **autoridades demandadas** no desahogaron la vista que les fue concedida en torno al recurso que se resuelve, por lo que en proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se les tuvo por **precluído** su derecho para tales efectos.

11

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- REVOCACIÓN PARCIAL DE LA ACTUACIÓN (RESOLUCIÓN) RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por el actor ahora recurrente son esencialmente **fundados** y **suficientes** para **revocar parcialmente** el **auto (resolución) de uno de agosto de dos mil dieciocho**, por las consideraciones siguientes:

En principio, como se mencionó en el resultando **9** de este fallo, a través del acuerdo recurrido de fecha **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Sala de origen tuvo no ha lugar a acordar procedente la planilla de actualización propuesta por los CC. ***** y ***** , en el escrito de cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido el once siguiente, al considerar que desde la fecha en que causó ejecutoria la sentencia definitiva (diez de junio de dos mil quince) se habían dejado de generar los emolumentos a pagar a los accionantes, esto así, porque la Sala advirtió que en la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil quince se condenó al pago de emolumentos a los accionantes desde la fecha de su destitución

(dieciocho de septiembre de dos mil trece) hasta la fecha en que causara ejecutoria(sic) la sentencia; por lo que al causar ejecutoria en fecha diez de junio de dos mil quince, esto dio lugar al trámite y substanciación del incidente de liquidación respectivo, resuelto en la sentencia interlocutoria de ocho de marzo de dos mil dieciséis, donde se cuantificaron las prestaciones de los actores por los años dos mil trece a dos mil quince, y en la que, a decir de la Sala, se incluyó el periodo condenado en la sentencia definitiva, sin que las partes se inconformaran con ello, y estimar lo contrario, implicaría ir más allá de lo establecido en la interlocutoria(sic).

Asimismo, se considera necesario hacer alusión a algunos antecedentes relevantes, como se mencionó, en su mayoría, en los resultandos de este fallo, deducidos del expediente de origen **575/2013-S-1**:

12

❖ El día dos de octubre de dos mil trece, los CC. *****
***** Y ***** , por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes del entonces Tribunal de lo Contencioso del Estado de Tabasco, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, señalando como acto impugnado, en esencia, la baja injustificada por parte de dicha autoridad, del cargo de agentes de tercera (folios 1 a 10 de las copias certificadas del expediente original).

❖ En fecha ocho de octubre de dos mil trece, se admitió en sus términos la demanda, por la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quien la radicó bajo el número de expediente **575/2013-S-1**, y, substanciado que fue el juicio en todas sus etapas, mediante **sentencia definitiva** dictada el trece de febrero de dos mil quince, se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó a las autoridades demandadas al pago de los emolumentos que los actores dejaron de percibir, incluyendo la indemnización correspondiente, desde el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, en la que fueron destituidos, hasta la fecha en que causara ejecutoria(sic) dicha sentencia (folios 18 a 57 de las copias certificadas del expediente original).

❖ Por proveído de fecha diez de junio de dos mil quince, la *a quo* **declaró ejecutoriada la citada sentencia definitiva**; asimismo, tuvo por recibido el escrito de los actores, por conducto de su autorizado legal, mediante el cual presentaron sus propuestas de planilla de liquidación, ordenándose aperturar el incidente de liquidación respectivo, por lo que, substanciado que fue el referido incidente en todas sus etapas, a través de la sentencia interlocutoria de ocho de marzo de dos mil dieciséis, la **Primera** Sala resolvió el citado incidente condenando a la autoridad enjuiciada a pagar a favor de los actores CC. *****
***** Y ***** , los importes de \$***** (*****
pesos ***) y \$***** (*******



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2019-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

***** pesos *****), respectivamente, por concepto de salarios y demás prestaciones, por el periodo del dieciocho de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, ello, a su decir, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha trece de febrero de dos mil quince (folios 64 a 87 de las copias certificadas del expediente original).

❖ En fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se declaró ejecutoriada la referida sentencia interlocutoria, en consecuencia, la Sala de origen requirió a las autoridades demandadas para que dentro de cinco días hábiles, informaran sobre el cumplimiento de dicha sentencia, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, se harían acreedoras a una multa; requerimiento que no fue cumplimentado por las enjuiciadas (folio 92 de las copias certificadas del expediente original).

❖ Por diverso proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Sala de origen, entre otras cosas, dio cuenta del escrito recibido en fecha once de julio de dos mil dieciséis, a través del cual los actores, mediante su autorizado, solicitaron vía incidental, la actualización de las cantidades a pagar a su favor por parte de la autoridades demandadas, por el periodo del uno de enero al uno de julio de dos mil dieciséis; por lo que, en esa misma pieza de autos, se ordenó dar vista a la autoridad enjuiciada para que en plazo de tres días manifestara a lo que su derecho conviniera (folios 97 y 98 de las copias certificadas del expediente original).

❖ En acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad enjuiciada por perdido su derecho para manifestarse, esto al haber sido omisa en desahogar la vista concedida en relación con la actualización de planilla propuesta por los actores, en consecuencia, la Sala de origen, en términos del artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, ordenó dictar la resolución interlocutoria sobre la actualización propuesta por los actores (folios 101 a 102 de las copias certificadas del expediente original).

❖ El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una diligencia en que la autoridad demanda, por conducto de su apoderado legal, hizo entrega al actor *****

***** (***** pesos), por concepto de las prestaciones condenadas a pago en la sentencia definitiva de fecha trece de febrero de dos mil quince y la sentencia interlocutoria de ocho de marzo de dos mil dieciséis, así como manifestó que en efectivo había sido entregado al aludido actor la diferencia entre la cantidad condenada y la que se hacía pago mediante el mencionado título de crédito, esto al haber llegado a un arreglo conciliatorio entre dichas partes, lo que de conformidad fue recibido por el accionante; por lo que la Sala en el acta correspondiente tuvo por cubiertas las prestaciones condenadas a favor del C. ***** y se ordenó el archivo del juicio, como asunto totalmente concluido, por el mencionado actor (folios 113 a 114 de las copias certificadas del expediente original).

❖ En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de pago, en la que compareció el C. *****

*****, a recibir el cheque número *****
expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, por la cantidad de \$***** (*****
***** **pesos *******), como pago parcial y abono de las prestaciones reclamadas en su demanda inicial(sic), asimismo, el actor solicitó se continuara con el procedimiento hasta que se resolviera en definitiva sobre la actualización de salarios caídos (folios 268 a 270 de las copias certificadas del expediente principal y acta del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno).

Asimismo, es de destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁵, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto por el diverso 30, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁶, así como lo sostenido por criterio del máximo tribunal del país⁷, la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia es **determinar en cantidad líquida el *quantum***

⁵ **ARTÍCULO 389.**

Liquidación de sentencia

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo (...)"

⁶**ARTICULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)"

(Subrayado añadido)

⁷ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 53/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de septiembre de dos mil once, página 806, registro 161042, de contenido siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE). El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.”

(Subrayado añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2019-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

de la condena a que la parte vencida (en este caso, autoridades demandadas) en el juicio principal están obligadas a cubrir a la parte favorecida (actores).

En ese sentido, en la sentencia que resuelve en definitiva el juicio contencioso administrativo, es donde, por regla general, se fijan los lineamientos y alcances que sirven como base para la cuantificación de condenas, pues de acuerdo a la doctrina procesal moderna, los puntos resolutive de una sentencia deben regirse e interpretarse a la luz de los considerandos de la misma, estimando así a la sentencia como un todo; lo anterior adquiere trascendencia, porque al momento de resolver el incidente de liquidación, el cual, como se mencionó, tiene la finalidad de cuantificar la condena decretada en sentencia firme, el juzgador no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo y en sus resolutive, puesto que la materia del juicio ya fue resuelta (cosa juzgada).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.3o.C.20 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, tomo 3, abril de dos mil trece, registro digital 2003295, página 2167, que es del rubro y contenido siguiente:

"INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutive. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego,

debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, se puede señalar que si bien es cierto en el incidente de liquidación no es posible ejercer nuevas acciones u oponer excepciones, también lo es que en las resoluciones que ponen fin a la incidencia de trato, prevalecen los principios de congruencia y el de resolver en conciencia lo conducente, ello además porque el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, dispone que el juzgador moderará prudentemente la cantidad del importe a liquidar; por lo tanto, al resolver sobre la planilla de liquidación, entre otras cosas, debe considerarse si existen elementos que demuestren la cobertura anterior a sus reclamaciones o si respecto a los accionantes, ya se tuvo por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría una resolución incongruente o injustificable.

16

Además, porque los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales, sólo tienen como fin primordial **determinar con precisión** la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar ciertas cuestiones que en detalle no se pudieron dilucidar en el fallo definitivo y, que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, las tesis **I.4o.T.12 K** y **I.11o.C. J/10**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III y XXVI, mayo de mil novecientos noventa y seis de septiembre de dos mil diecisiete, registros digitales 202434 y 171449, páginas 643 y 2381, que son del rubro y contenido siguientes:

INCIDENTE DE LIQUIDACION, DEBEN EXCLUIRSE DE LA CUANTIFICACION RESPECTIVA LAS PRESTACIONES RECLAMADAS CUBIERTAS. El incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral, mas si bien es verdad que en tal incidente no es posible ejercitar nuevas

Efectivamente, de la lectura directa que se realiza a la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil quince, se puede apreciar que, tal como lo señala la Sala de origen, en su resolutive **PRIMERO**, textualmente se indicó lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando IV de esta resolución, se declara la nulidad del acto impugnado por los actores ***** y *****
*****, que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se ordena a la autoridad demandada, a que le pague únicamente a los actores los emolumentos que dejaron de percibir desde la fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, en que fueron destituidos, el cual deberá incluir la indemnización correspondiente, sin que exista la obligación de la demandada, a restituir a los actores en el puesto que venían desempeñando, en virtud de existir prohibición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el pago de los salarios que dejaron de percibir, desde la fecha en que materialmente fueron destituidos, hasta la fecha en que cause ejecutoria(sic) esta resolución.”

18

(El subrayado es nuestro)

Como se obtiene de lo antes transcrito, en el resolutive **PRIMERO** de la sentencia definitiva en cuestión, se asentó que el pago de los salarios dejados de percibir por los actores, debían ser calculados desde la fecha en que fueron destituidos (dieciocho de septiembre de dos mil trece) “hasta la fecha en que causara ejecutoria(sic) esa resolución”, es decir, una vez que causara “firmeza”, que en el caso lo fue el diez de junio de dos mil quince.

Sin embargo, también de la sentencia en análisis, en su contenido, se advierte que a folio 55 de los autos, reverso, la Sala determinó lo siguiente:

“Cabe señalar que los emolumentos que dejaron de percibir los actor(sic) se computarán desde la fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, en que fueron destituidos verbalmente hasta el auto en que se dé cumplimiento a la presente resolución, debiendo incluir los 90 días de salario mínimo general vigente en la entidad, cabe señalar que no se líquida (...)”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2019-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

De lo antes trasunto se observa que en la parte considerativa de la sentencia definitiva de trato, la Sala de origen determinó que los pagos de los emolumentos del actor debían ser cuantificados desde la fecha de baja de los actores (dieciocho de septiembre de dos mil trece) “hasta que se dé cumplimiento a la sentencia”.

En ese aspecto, como ya se dijo, conforme a la doctrina procesal moderna, los puntos resolutive de una sentencia deben registrarse e interpretarse a la luz de los considerandos de la misma, siendo que la sentencia debe estimarse como un todo; conforme a lo anterior, se puede colegir que si bien en los resolutive de la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil quince, la Sala de origen manifestó que la cuantificación de salarios del actor ***** , sería únicamente “hasta que causara ejecutoria(sic) la sentencia”, debe entenderse que ello atendió a un error mecanográfico, habida cuenta que en las consideraciones de la misma se estableció que dicho cálculo de los emolumentos se debe hacer hasta el auto en que se dé por cumplida la misma, determinación última que, a consideración de este Pleno, debe prevalecer en el presente asunto.

19

Lo anterior, máxime que es acorde a los criterios, en su momento, emitidos por el Máximo tribunal del país, en específico, en la tesis jurisprudencial **2a./J. 110/2012 (10a.)⁸**, donde se señaló que ante la imposibilidad de reincorporar a los elementos de seguridad pública, para resarcir al servidor público, debía considerarse el pago de la

⁸ “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO**”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una ‘indemnización’ y ‘demás prestaciones a que tenga derecho’. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’ forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

(Énfasis añadido)

remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente**, sin que tenga sustento legal la interpretación que pretende otorgar la Sala “hasta que cause ejecutoria(sic)” aun cuando se encuentre inserta -se entiende- por **error mecanográfico**, en unos de los resolutivos de la sentencia definitiva, atento a los argumentos antes expuestos.

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen XV, segunda parte, página 157, con número de registro 263670, de rubro y texto siguientes:

20

“SENTENCIAS, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. Si en el cuerpo de la sentencia se alude de manera expresa a la fracción exactamente aplicable del precepto pertinente, carece de importancia que en un punto resolutivo se aluda a otra fracción de ese artículo, si claramente se advierte que se trata de un error mecanográfico carente de importancia.”

En todo caso, también se debe atender a la anterior interpretación, porque conforme al principio *pro persona*, previsto en el artículo 1 de la constitución, se debe maximizar la interpretación más favorable en aquellos escenarios en los cuales se permita la efectividad de los derechos fundamentales, como en este caso es la efectiva impartición de justicia.

Sirve por analogía, en lo conducentes y a manera de ilustración, la tesis **I.3o.C. J/18 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 38, enero de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2413, registro digital 2013550, que es del rubro y texto siguiente:

“USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN

DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. La prohibición de la usura constituye un derecho humano previsto en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incorporado al sistema jurídico mexicano por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la máxima jerarquía, con fundamento en su diverso artículo 1o., sin que los artículos 14, 17 y 22 de ésta contengan una restricción expresa que haga incompatible ese derecho humano que se tutela a través de prohibir y sancionar la usura, con alguna disposición constitucional, lo anterior, en observancia de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". Asimismo, no hay duda de que la usura incide gravemente en la dignidad de la persona porque afecta ruinosamente a su patrimonio y es una forma de explotación del hombre por el hombre. La característica del derecho humano es, precisamente, que surge y es inherente a la dignidad humana, por lo que no se extingue mientras permanezca viva la persona e, incluso, por afectar el patrimonio trascienda a su muerte y continúa el efecto sobre el patrimonio de la sucesión. Por esa subsistencia o permanencia del derecho humano, inherente a la dignidad de la persona, es absoluta e indisponible. Y en la usura, lo que se sanciona con nulidad es la tasa en los puntos del porcentaje que excedan a una racional y equitativa. La afectación al patrimonio del deudor se produce tanto respecto del periodo anterior a la existencia de la cosa juzgada, como en el periodo posterior. Sin embargo, el principio de seguridad jurídica también es de gran entidad, lo que imposibilita eliminar los efectos de la sentencia en cuanto a los hechos anteriores a la cosa juzgada, pero sí permite la anulación de los intereses usurarios generados después de ésta, para reducirlos a una tasa equitativa; con lo cual se logra un equilibrio entre los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y de prohibición de la usura. Con esta solución que implica elegir la aplicación de normas y principios jurídicos ya reseñados, se privilegia el principio de interpretación establecido en el artículo 1o. constitucional, que obliga a elegir la norma o principio que otorga a la persona afectada la protección más amplia, ante la posibilidad de interpretar y aplicar ambos principios de la manera más favorable a la persona. La firmeza de la cosa juzgada no puede ni debe prevalecer sobre el derecho derivado de la prohibición de la usura, respecto de los intereses generados con posterioridad a la cosa juzgada y procederá la reducción a una tasa equitativa. Por otra parte, los derechos humanos o fundamentales constituyen una serie de derechos inherentes a la dignidad humana que son reconocidos en el citado artículo 1o., lo que implica que previamente existan y el Estado solamente los reconoce. De ahí que en la jurisprudencia invocada se protege un derecho fundamental relativo a conservar el derecho de propiedad o el patrimonio frente a la usura que es una forma de explotación del hombre por el hombre."

Asimismo, la interpretación anterior se refuerza con el hecho que en la sentencia interlocutoria de ocho de marzo de dos mil dieciséis, respecto al actor C. ***** , se determinó lo siguiente⁹:

“Cantidades que sumadas dan un gran total de \$*****
(***** peso(sic) *****)
que deberá pagar la autoridad,(sic) H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO. Dejando a salvo el derecho del accionante de las prestaciones que se sigan generando hasta que la sentenciada cumpla con el pago de las prestaciones que fueron cuantificadas en la presente resolución”.

(Énfasis añadido)

Con todo lo previo, se hace patente que la auténtica intención de la Sala de origen en la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil quince, es que se realicen los cálculos de las prestaciones del referido actor hasta que se dé cumplimiento a la aludida sentencia; por lo que no resulta congruente que la misma Sala en el acuerdo recurrido señale que esto es hasta que cause ejecutoria(sic), basándose para ello en la frase que se incluyó en un resolutivo que, en todo caso, se entiende se trató de un error mecanográfico, atento las consideraciones apuntadas.

22

Bajo esa tónica, **asiste la razón al recurrente**, al señalar que la Sala de origen debió pronunciarse sobre las prestaciones peticionadas en su escrito de cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido el once siguiente, por el periodo solicitado de **uno de enero al uno de julio de dos mil dieciséis**, ya que bajo el hilo conductor que hemos manejado, de autos se advierte, específicamente, del acta levantada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que fue hasta en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, que se llevó a cabo el pago al ahora actor en cantidad de \$***** (*****
***** pesos *****), como pago parcial y abono de las prestaciones reclamadas en su demanda inicial(sic), por el periodo del dieciocho de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo que implica el derecho expedito del actor para reclamar la actualización por el periodo señalado (dos mil dieciséis).

En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de apelación, procede **revocar parcialmente** el

⁹ Folio 83 de las copias certificadas del expediente principal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2019-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

auto de uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente número **575/2013-S-1**, en la parte en que se tuvo no ha lugar acordar procedente la planilla de actualización por parte del C. ***** y se instruye a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, para que emita **sentencia interlocutoria**, en la cual se pronuncie de manera congruente, fundada y motivada sobre las prestaciones y cantidades que correspondan al C. *****
*****, por el período del **uno de enero al uno de julio de dos mil dieciséis**, conforme a lo solicitado en su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido el once siguiente, y en atención a las consideraciones aquí expuestas.

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹⁰, se confiere a la **Primera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, ello conforme a la habilitación de plazos procesales que se establecieron por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante los Acuerdos Generales que al efecto se emitieron.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por el actor; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto de uno de agosto de dos mil dieciocho**, dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal,

¹⁰Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

dentro del expediente número **575/2013-S-1**, en la parte en que se tuvo no ha lugar acordar procedente la planilla de actualización por parte del C. *****, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Se instruye a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita **sentencia interlocutoria**, en la cual se pronuncie de manera congruente, fundada y motivada sobre las prestaciones y cantidades que correspondan al C. ***** , por el período de **uno de enero al uno de julio de dos mil dieciséis**, conforme a lo solicitado en su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, recibido el once siguiente y en atención a las consideraciones expuestas en esta resolución.

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se confiere a la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, ello conforme a la habilitación de plazos procesales que se establecieron por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante los Acuerdos Generales que al efecto se emitieron.

VI.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-005/2019-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **575/2013-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2019-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

25

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-005/2019-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”